SELECCIÓN ABREVIADA SUBASTA INVERSA
SA-SI-No 020-2025

OBJETO: ADQUISICION DE ELECTRODOMESTICOS, EQUIPOS Y MENAJE PARA DOTACIÓN DE LOS RESTAURANTES ESCOLARES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SAMACÁ 2025

En la Oficina Asesora jurídica del Municipio de Samacá, a los veintitrés (23) días del mes de octubre de dos mil veinticinco, se reunieron los integrantes del Comité de Contratación, con el fin de dar respuesta a las observaciones generadas dentro del **PROCESO CONTRACTUAL SA-SI-No 020-2025**. Una vez consultada la observación con el responsable del proceso, se da contestación en los siguientes términos:

OBSERVACIÓN ADRIANA RAMÍREZ

OBSERVACION: Con fundamento en los principios y normas citadas, solicito respetuosamente que el Municipio de Samacá **ajuste el proyecto de pliego de condiciones**, de manera que se:

1. **Admitan criterios diferenciales reales y proporcionales** para emprendimientos, empresas de mujeres y MIPYMES, conforme al Decreto 1860 de 2021.

2. **Permita acreditar la experiencia mediante dos (2) contratos** cuyo objeto y alcance correspondan a la **adquisición de menaje para restaurante escolar de institución educativa municipal**, cuya sumatoria del valor ejecutado y liquidado sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso.

Estas observaciones se formulan en ejercicio del derecho a la participación en los procesos de contratación estatal y en atención a los principios de legalidad, transparencia, pluralidad de oferentes y selección objetiva, consagrados en el Estatuto General de Contratación Pública.

RESPUESTA: Luego del análisis jurídico y técnico correspondiente, la Entidad considera **no acoger la observación**, por las siguientes razones:

Competencia de la Entidad para definir requisitos proporcionales al objeto contractual. De conformidad con los artículos **24 numeral 5 literal a)** y **25 numeral 12** de la **Ley 80 de 1993**, así como el artículo **2.2.1.1.2.1.1** del **Decreto 1082 de 2015**, las entidades estatales tienen la obligación de establecer requisitos habilitantes que garanticen que los oferentes cuentan con la **capacidad técnica y experiencia suficiente** para la adecuada ejecución del contrato, procurando la selección objetiva y la satisfacción del interés público.
En ese sentido, la exigencia de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial se encuentra **proporcional al riesgo y a la magnitud del objeto contractual**, el cual demanda idoneidad comprobable en la ejecución de contratos de similar complejidad, objeto y cuantía.

Compatibilidad con los principios de selección objetiva y transparencia. La **Ley 1150 de 2007**, artículo **5**, establece que la selección objetiva implica que la escogencia del contratista debe recaer sobre la oferta más favorable para la entidad, atendiendo las condiciones de capacidad y experiencia que permitan ejecutar el contrato sin poner en riesgo la eficiencia o continuidad del servicio público.

Así, la exigencia planteada no constituye una restricción arbitraria, sino un **mecanismo técnico de aseguramiento de calidad**, ajustado a la naturaleza del objeto contractual.

Criterios diferenciales no implican eliminación de requisitos mínimos de idoneidad. Si bien los artículos **2.2.1.2.4.2.15** y **2.2.1.2.4.2.18** del Decreto 1082 de 2015 (modificados por el Decreto 1860 de 2021) facultan a las entidades para establecer **condiciones diferenciales** en favor de

emprendimientos, empresas de mujeres y MIPYMES, dichas medidas son de **carácter potestativo y proporcional**, y deben armonizarse con los principios de **planeación, responsabilidad y selección objetiva**.
En consecuencia, los criterios diferenciales no pueden suprimir la verificación mínima de idoneidad técnica, pues ello comprometería la correcta ejecución del contrato y el uso eficiente de los recursos públicos (artículos **25** y **26** de la Ley 80 de 1993).

La experiencia exigida corresponde al alcance del contrato.
El requisito de acreditar experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial fue definido conforme a un análisis previo de mercado y de riesgos contractuales, en aplicación del **principio de planeación** (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y de las **guías de Colombia Compra Eficiente** sobre la determinación de requisitos habilitantes.
Por tanto, este porcentaje no constituye una barrera de acceso, sino una medida técnica de aseguramiento proporcional al objeto contractual.

Decisión

Con fundamento en lo anterior, **la Entidad no acoge la observación presentada**, manteniendo el requisito de **acreditación de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial**, por considerarlo **legal, proporcional y necesario** para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la selección objetiva del contratista.

OBSERVACIÓN WOLMER ANIBAL CARRILLO DELGADO

OBSERVACION: Con base en las normas y principios citados, solicito respetuosamente a la Entidad modificar el requisito habilitante de experiencia, de manera **que se permita acreditarla mediante TRES contratos cuyo objeto y alcance correspondan a la adquisición de menaje para restaurante escolar de institución educativa municipal, cuya sumatoria de los valores ejecutados y liquidados sea igual o superior al presupuesto oficial del presente proceso.**

RESPUESTA: : Luego del análisis jurídico y técnico correspondiente, la Entidad considera **no acoger la observación**, por las siguientes razones:

Competencia de la Entidad para definir requisitos proporcionales al objeto contractual.
De conformidad con los artículos **24 numeral 5 literal a)** y **25 numeral 12** de la **Ley 80 de 1993**, así como el artículo **2.2.1.1.2.1.1** del **Decreto 1082 de 2015**, las entidades estatales tienen la obligación de establecer requisitos habilitantes que garanticen que los oferentes cuentan con la **capacidad técnica y experiencia suficiente** para la adecuada ejecución del contrato, procurando la selección objetiva y la satisfacción del interés público.

En ese sentido, la exigencia de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial se encuentra **proporcional al riesgo y a la magnitud del objeto contractual**, el cual demanda idoneidad comprobable en la ejecución de contratos de similar complejidad, objeto y cuantía.

Compatibilidad con los principios de selección objetiva y transparencia.
La **Ley 1150 de 2007**, artículo **5**, establece que la selección objetiva implica que la escogencia del contratista debe recaer sobre la oferta más favorable para la entidad, atendiendo las condiciones de capacidad y experiencia que permitan ejecutar el contrato sin poner en riesgo la eficiencia o continuidad del servicio público.
Así, la exigencia planteada no constituye una restricción arbitraria, sino un **mecanismo técnico de aseguramiento de calidad**, ajustado a la naturaleza del objeto contractual.

La experiencia exigida corresponde al alcance del contrato.
El requisito de acreditar experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial fue definido conforme a un análisis previo de mercado y de riesgos contractuales, en aplicación del **principio de planeación** (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y de las **guías de Colombia Compra Eficiente** sobre la determinación de requisitos habilitantes.
Por tanto, este porcentaje no constituye una barrera de acceso, sino una medida técnica de aseguramiento proporcional al objeto contractual.

Decisión

Con fundamento en lo anterior, **la Entidad no acoge la observación presentada**, manteniendo el requisito de **acreditación de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial**, por considerarlo **legal, proporcional y necesario** para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la selección objetiva del contratista.

OBSERVACIÓN: DIANA SOFIA ALARCÓN

En relación con el pliego de condiciones del proceso SELECCIÓN ABREVIADA POR SUBASTA INVERSA N° SA-SI-N° 020-2025, quisiera manifestar mi preocupación respecto a la restricción establecida para la participación de oferentes, en la cual se exige la presentación de un solo contrato como prueba de experiencia. Considero que esta condición limita la concurrencia de posibles oferentes, lo que puede ser perjudicial para la entidad al restringir la competencia.

Solicito, amablemente, que se considere una alternativa que permita demostrar la experiencia de los oferentes de manera más flexible. En este sentido, propongo que se permita la acreditación de la experiencia mediante la ejecución de hasta un máximo de cuatro contratos relacionados con el objeto del proceso, cuyos valores sumados sean, igual o superior al presupuesto oficial establecido. Esta modificación ampliaría la participación de oferentes con experiencia comprobada, fomentaría la libre concurrencia y la pluralidad de proponentes, y podría generar mejores condiciones económicas y técnicas para la entidad contratante, en cumplimiento de los principios de selección objetiva, transparencia y eficiencia de la contratación pública.

RESPUESTA Luego del análisis jurídico y técnico correspondiente, la Entidad considera **no acoger la observación**, por las siguientes razones:

Competencia de la Entidad para definir requisitos proporcionales al objeto contractual.
De conformidad con los artículos **24 numeral 5 literal a)** y **25 numeral 12** de la **Ley 80 de 1993**, así como el artículo **2.2.1.1.2.1.1** del **Decreto 1082 de 2015**, las entidades estatales tienen la obligación de establecer requisitos habilitantes que garanticen que los oferentes cuentan con la **capacidad técnica y experiencia suficiente** para la adecuada ejecución del contrato, procurando la selección objetiva y la satisfacción del interés público.

En ese sentido, la exigencia de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial se encuentra **proporcional al riesgo y a la magnitud del objeto contractual**, el cual demanda idoneidad comprobable en la ejecución de contratos de similar complejidad, objeto y cuantía.

Compatibilidad con los principios de selección objetiva y transparencia.
La **Ley 1150 de 2007**, artículo **5**, establece que la selección objetiva implica que la escogencia del contratista debe recaer sobre la oferta más favorable para la entidad, atendiendo las condiciones de capacidad y experiencia que permitan ejecutar el contrato sin poner en riesgo la eficiencia o continuidad del servicio público.

Así, la exigencia planteada no constituye una restricción arbitraria, sino un **mecanismo técnico de aseguramiento de calidad**, ajustado a la naturaleza del objeto contractual.

La experiencia exigida corresponde al alcance del contrato.
El requisito de acreditar experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial fue definido conforme a un análisis previo de mercado y de riesgos contractuales, en aplicación del **principio de planeación** (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y de las **guías de Colombia Compra Eficiente** sobre la determinación de requisitos habilitantes.
Por tanto, este porcentaje no constituye una barrera de acceso, sino una medida técnica de aseguramiento proporcional al objeto contractual.

Decisión

Con fundamento en lo anterior, **la Entidad no acoge la observación presentada**, manteniendo el requisito de **acreditación de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial**, por considerarlo **legal, proporcional y necesario** para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la selección objetiva del contratista.

OBSERVACIÓN VICTOR ALFONSO PUENTES PARRA

Solicito amablemente a la entidad contratante modifique el requisito y permita acreditar la experiencia con dos contratos cuyo valor sumado sea igual o superior al presupuesto oficial estimado, siempre que el objeto contractual sea igual o similar.

Esta modificación garantizará el respeto a los principios de libre concurrencia, igualdad de oportunidades, y selección objetiva y transparencia que debe regir toda contratación pública. promoviendo una mayor participación de oferentes en igualdad de condiciones.

RESPUESTA Luego del análisis jurídico y técnico correspondiente, la Entidad considera **no acoger la observación**, por las siguientes razones:

Competencia de la Entidad para definir requisitos proporcionales al objeto contractual.
De conformidad con los artículos **24 numeral 5 literal a)** y **25 numeral 12** de la **Ley 80 de 1993**, así como el artículo **2.2.1.1.2.1.1** del **Decreto 1082 de 2015**, las entidades estatales tienen la obligación de establecer requisitos habilitantes que garanticen que los oferentes cuentan con la **capacidad técnica y experiencia suficiente** para la adecuada ejecución del contrato, procurando la selección objetiva y la satisfacción del interés público.

En ese sentido, la exigencia de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial se encuentra **proporcional al riesgo y a la magnitud del objeto contractual**, el cual demanda idoneidad comprobable en la ejecución de contratos de similar complejidad, objeto y cuantía.

Compatibilidad con los principios de selección objetiva y transparencia.
La **Ley 1150 de 2007**, artículo **5**, establece que la selección objetiva implica que la escogencia del contratista debe recaer sobre la oferta más favorable para la entidad, atendiendo las condiciones de capacidad y experiencia que permitan ejecutar el contrato sin poner en riesgo la eficiencia o continuidad del servicio público.
Así, la exigencia planteada no constituye una restricción arbitraria, sino un **mecanismo técnico de aseguramiento de calidad**, ajustado a la naturaleza del objeto contractual.

La experiencia exigida corresponde al alcance del contrato.
El requisito de acreditar experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial fue definido conforme a un análisis previo de mercado y de riesgos contractuales, en aplicación del **principio de planeación** (artículo 25 de la Ley 80 de 1993) y de las **guías de Colombia Compra Eficiente** sobre la determinación de requisitos habilitantes.
Por tanto, este porcentaje no constituye una barrera de acceso, sino una medida técnica de aseguramiento proporcional al objeto contractual.

Decisión

Con fundamento en lo anterior, **la Entidad no acoge la observación presentada**, manteniendo el requisito de **acreditación de experiencia equivalente al 95% del presupuesto oficial**, por considerarlo **legal, proporcional y necesario** para garantizar la adecuada ejecución del contrato y la selección objetiva del contratista.

APRUEBAN

WILLIAM ALEXANDER GIL GARAVITO
SECRETARIO GENERAL

DANILO ALEXANDER VIANCHÀ V.
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y OBRAS P.

YENNI MARCELA GARCIA SIERRA
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA

EDGAR PUERTO FIGUEREDO
SECRETARIO DE HACIENDA